



Gabriel F. Carvajal

SEÑOR:
JUEZ 7º CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: NATURAL BODDY CENTER LTDA
DEMANDADO: PABLO YADAN OMAÑA SAFADI
RADICADO: 2019-336

GABRIEL FERNANDO CARVAJAL CAMPOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 83.212.516 y portador de la Tarjeta Profesional No 165.876 del C.S. de la J., actuando en calidad de Cuarador-Adlitem conforme al nombramiento realizado mediante auto del 23 de junio de 2021, respetuosamente me dirijo a Usted, Señor Juez, dando contestación a la demanda presentada por la parte activa.

I. A LOS HECHOS:

1. No me consta, por lo que deberá probarse por la parte interesada mediante la presentación de los medios de convicción autorizados por la ley procesal.
2. Es cierto, según lo acreditado en las documentales allegadas.
3. Es cierto, según se desprende de las documentales allegadas.
4. Es parcialmente cierto. Según se desprende de la documental que obra a folio 13, el contrato de prestación de servicios suscrito inicialmente entre la sociedad C&C COMPANY LTDA y el señor PABLO YADAN OMAÑA SAFADI tenía por objeto la prestación de *"servicios en el área de la industria de la belleza y el fitness, servicios médicos de adelgazamiento, método de auticuloterapia, servicios conexos médicos a través de consultas similares, su seguimiento, sistemas operativos, métodos de terapia, manejo de guías nutricionales, dietas, preparación y especificación de materiales"*. Sin embargo, las circunstancias en las que se produjo la ejecución del contrato, que resulten imputables al proceso, entre ellas las relacionadas con el suministro de bases de datos al contratista y su tratamiento, deberán ser acreditadas por la parte interesada mediante la presentación de los medios de convicción autorizados por la ley procesal.
5. No me consta, por lo que deberá probarse por la parte interesada mediante la presentación de los medios de convicción autorizados por la ley procesal.



Gabriel F. Carvajal

- 2/
6. No me consta, por lo que deberá probarse por la parte interesada mediante la presentación de los medios de convicción autorizados por la ley procesal.
 7. Es cierto, según se desprende de la documental que obra a folio 26.
 8. Es cierto, según se desprende de la documental que obra a folio 26.
 9. No me consta, por lo que deberá probarse por la parte interesada mediante la presentación de los medios de convicción autorizados por la ley procesal.
 10. No es un hecho, sino un razonamiento o consideración de orden jurídico, realizado por la parte demandante.
 11. No me consta, por lo que deberá probarse por la parte interesada mediante la presentación de los medios de convicción autorizados por la ley procesal.
 12. No me consta, por lo que deberá probarse por la parte interesada mediante la presentación de los medios de convicción autorizados por la ley procesal. Téngase en cuenta, en cualquier caso, que la documental sobre la que se apoya esta afirmación (Folio 51) no cuenta con ninguna marca, signo, sello o firma que permita tener certeza sobre su procedencia o sobre la persona responsable de su elaboración.
 13. No me consta, por lo que deberá probarse por la parte interesada mediante la presentación de los medios de convicción autorizados por la ley procesal.
 14. No me consta, por lo que deberá probarse por la parte interesada mediante la presentación de los medios de convicción autorizados por la ley procesal.
 15. No me consta, por lo que deberá probarse por la parte interesada mediante la presentación de los medios de convicción autorizados por la ley procesal. En cualquier caso, la protección de la explotación comercial del uso de la técnica conocida como auriculoterapia, conbinada con las guías nutricionales y los ejercicios físicos específicos, requeriría de la existencia de una patente o mejora de invención.
 16. No me consta, por lo que deberá probarse por la parte interesada mediante la presentación de los medios de convicción autorizados por la ley procesal. En cualquier caso, la protección de la explotación comercial del uso de la técnica conocida como auriculoterapia, conbinada con las guías nutricionales y los ejercicios físicos específicos, requeriría de la existencia de una patente o mejora de invención.
 17. No me consta, por lo que deberá probarse por la parte interesada mediante la presentación de los medios de convicción autorizados por la ley procesal. En cualquier caso debe tenerse en cuenta que, según lo prescrito por el artículo 260



Gabriel F. Carvajal

de la Decisión 486 de 2000 emitida por la Comuniadd Andina de Naciones, la protección del know how como secreto empresarial, requiere que el respectivo dato, información o conocimiento como conjunto o en la configuración precisa de sus componentes, no sea conocido generalmente ni por la población general ni por las personas que se mantienen en los círculos en los que normalmente se emplea el respectivo dato, conocimiento o información, atributos o características no predicables de la auriculoterapia, de las guías nutricionales ni de los ejercicios físicos en los que, supuestamente, fue capacitado el señor OMAÑA SAFADI.

18. No me consta, por lo que deberá probarse por la parte interesada mediante la presentación de los medios de convicción autorizados por la ley procesal. En cualquier caso debe tenerse en cuenta que, según lo prescrito por el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 emitida por la Comunidad Andina de Naciones, la protección del know how como secreto empresarial, requiere que el respectivo dato, información o conocimiento como conjunto o en la configuración precisa de sus componentes, no sea conocido generalmente ni por la población general ni por las personas que se mantienen en los círculos en los que normalmente se emplea el respectivo dato, conocimiento o información, atributos o características no predicables de la auriculoterapia, de las guías nutricionales ni de los ejercicios físicos en los que, supuestamente, fue capacitado el señor OMAÑA SAFADI.
19. Es cierto en lo que respecta al contenido de la cláusula vigésimo segunda del contrato, pues así lo acredita la documental que reposa a folios 13 a 18. Sin embargo se reitera que la protección del uso comercial de la auriculoterapia, conuinada con una guía nutricional y unos ejercicios físicos específicos, requieren o bien de la existencia de una patente debidamente registrada, o de la verificación de los supuestos establecidos en el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.
20. No me consta, por lo que deberá probarse por la parte interesada mediante la presentación de los medios de convicción autorizados por la ley procesal. Sin embargo se reitera que la protección del uso comercial de la auriculoterapia, conuinada con una guía nutricional y unos ejercicios físicos específicos, requieren o bien de la existencia de una patente debidamente registrada, o de la verificación de los supuestos establecidos en el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.
21. No me consta, por lo que deberá probarse por la parte interesada mediante la presentación de los medios de convicción autorizados por la ley procesal. Sin embargo se reitera que la protección del uso comercial de la auriculoterapia, conuinada con una guía nutricional y unos ejercicios físicos específicos, requieren o bien de la existencia de una patente debidamente registrada, o de la verificación de los supuestos establecidos en el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.



Gabriel F. Carvajal

22. No me consta, por lo que deberá probarse por la parte interesada mediante la presentación de los medios de convicción autorizados por la ley procesal.
23. No me consta, por lo que deberá probarse por la parte interesada mediante la presentación de los medios de convicción autorizados por la ley procesal.
24. No me consta, por lo que deberá probarse por la parte interesada mediante la presentación de los medios de convicción autorizados por la ley procesal.
25. Es cierto en lo que respecta al contenido de la cláusula décimo novena del contrato inicialmente suscrito entre la sociedad C&C COMPANY LTDA y el señor PABLO YADAN OMAÑA SAFADI, pues así lo acredita la documental que reposa a folios 13 a 18 del expediente.
26. No es un hecho, sino un razonamiento o consideración de orden jurídico, realizado por la parte demandante.
27. Es cierto en lo que respecta al lugar de suscripción del contrato, pues así lo acredita la documental que reposa a folios 13 a 18 del expediente. Sin embargo, como se indicará en la formulación de las excepciones previas, dicha circunstancia no es relevante para determinar la competencia por el factor territorial.

II. A LAS PRETENSIONES.

En lo que hace a las pretensiones de la demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora.

III. EXCEPCIONES PREVIAS:

1. FALTA DE COMPETENCIA: Al menos dos cuestionamientos se pueden realizar frente a la competencia del Señor Juez para conocer del litigio. En primer lugar, en lo atinente al factor objetivo definido desde la naturaleza del asunto, procede advertir que el artículo 2º numeral 6º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, señala claramente que es la especialidad laboral, que no la civil, la competente para conocer y resolver "los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive", enunciado que comprende las controversias relacionadas con el pago de cláusulas penales pactadas en contratos de prestación de servicios. Así lo dejó dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al señalar:

«Atendiendo el principio general de interpretación de las leyes, es dable concluir, de conformidad con la referida disposición, que el legislador no hizo distinción alguna en punto a



Gabriel F. Carvajal

que las controversias que surgen de las cláusulas penales o multas pactadas en contratos relativos a retribuciones por servicios de carácter privado, serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral, pues se tiene que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o "remuneraciones", por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la postura consistente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda.

En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago "de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado", indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inexecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción "remuneraciones", que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas "remuneraciones", teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto».¹

En segundo lugar, tenemos que el factor territorial se determina, como es bien sabido, a partir de distintos fueros, que atan la competencia del juez en función del lugar de domicilio o residencia del demandado (fuero personal), del lugar del cumplimiento de las obligaciones (fuero contractual), o del lugar de ubicación de los bienes involucrados en la disputa (fuero real). La aplicación efectiva de estos factores orientadores, regulados por el artículo 28 numerales 1º, 3º y 7º del CGP, revelan que para el negocio de marras es el Juez del circuito judicial de Cali (Valle), el realmente llamado a conocer y resolver la disputa que se plantea, pues es allí en donde, como lo indica el propio demandante en el libelo genitor, se ubica tanto la residencia del demandando como el lugar de cumplimiento de las obligaciones surgidas de la celebración del contrato de prestación de servicios. El hecho de que el contrato haya sido suscrito en la ciudad de Bogotá es del todo irrelevante para efectos competenciales, por así establecerlo en ya referido artículo 28 numeral 3º del GGP al prescribir:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2385-2018. Radicación 47566. MP Jorge Luis Quiroz Alemán.



Gabriel F. Carvajal

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (subrayado y negrita propia)

2. FALTA DE AGOTAMIENTO EN DEBIDA FORMA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: Según el libelo y el escrito de subsanación, las pretensiones que buscan abrirse paso a través del proceso están relacionadas con la declaratoria de incumplimiento del contrato de prestación de servicios y con el pago tanto de la cláusula penal contemplada en este, como de la indemnización que pudiera corresponder por los daños materiales (lucro cesante) e inmateriales (activos intangibles) supuestamente padecidos por la demandante. Para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 621 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el demandante aporta copia del acta de inasistencia expedida por el Conciliador adscrito al Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, en la que se acredita que ante dicha autoridad se promovió un trámite conciliatorio que recayó exclusivamente sobre el incumplimiento y el pago de la cláusula penal pactada dentro del contrato de prestación de servicios, no habiéndose indicado nada respecto de los perjuicios que por concepto de lucro cesante y daños a los activos intangibles se reclaman ahora.

IV. NOTIFICACIONES:

Al suscrito apoderado en Secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 152 No 56-75 interior 8 Of. 301 de Bogotá.

De usted, Señor Juez

GABRIEL FERNANDO CARVAJAL CAMPOS

C.C. No 83.212.516

T.P No 165.846 del C.S. de la J.

INFORME ENTRADA

Agosto 3 de 2021

En la fecha al Despacho del Señor Juez, con excepciones previas formuladas por el curador ad - litem. No se ha tenido por notificado al auxiliar de la justicia.



(2)

GUILLERMO SEGURA

Escribiente

1000 130 8